## ARTICULO IV

Los Directores generales de los Servicios Postales de los dos países podrán reunirse, si lo consideran necesario, en uno u otro país. En el caso de una reunión de España, el Gobierno de este país pondrá a la disposición del Director general de Correos de Etiopía Socialista un billete de avión (ida y vuelta), así como el alojamiento en Madrid y una indemnización de 6.000 pesetas por día.

## ARTICULO V

La ayuda en especie, a la que se refiere el artículo VI del Acuerdo Complementario, será la siguiente:

- Material de explotación: 2 000.000 aerogramas.
- Material de enseñanza:

Un retroproyector con transparencias. Un proyector de películas de 16 milimetros. Un proyector de diapositivas (Kodak-Carousel).

Una máquina confeccionadora de transparencias para el retroproyector. Una pantalla.

- b) Durante el año 1983:
- 5.000.000 aerogramas.
- c) Durante el año 1984:
- 3.000.000 aerogramas.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 5 de octubre de 1982, de conformidad con lo dispuesto en su articulo VIII. fecha de la firma del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 25 de febrero de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etchevarría.

## **MINISTERIO** DE ECONOMIA Y HACIENDA

7601

CIRCULAR número 887, de 22 de febrero de 1983, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, referente al régimen del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en las re-importaciones de los casos de la disposición preliminar quinta, apartado B, tercero.

La experiencia adquirida, después de la publicación de la Circular de este Centro número 867, aconseja completar sus instrucciones y matizar alguna de ellas, manteniendo, en todo caso, el criterio de que las mercancias que se reimporten al amparo de lo dispuesto en los casos a), b) y c) del apartado B, tercero, de la disposición quinta del Arancel de Aduanas, pierden el derecho a la desgravación fiscal a la exportación, por lo que realmente no puede considerarse que se hubieran bene-ficiado de este régimen.

Por todo ello, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Las mercancías nacionales o nacionalizadas exportadas definitivamente que sean devueltas y que se reimporten por el mismo exportador en el estado en que se encontraban al exportarse, en los supuestos señalados en los casos a), b) y c) exportarse, en los supuestos señalados en los casos a), b) y c) del apartado B), tercero, de la disposición preliminar quinta del vigente Arancel de Aduanas, no estarán sujetas, a su reintroducción en el territorio aduanero, al pago del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17.2, c) del texto refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas.

2. El reintegro en el Tesoro de la cuota de la desgravación fiscal a la exportación, que de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 1255/1970 procede realizar por las mercancías a cuya reimportación se refiere el punto 1 anterior, se hará efectivo en la Aduana de entrada según fuese la situación de trámite en que se hallase aquel beneficio fiscal:

en que se hallase aquel beneficio fiscal:

Si las cuotas desgravatorias hubiesen sido satisfechas o concedidas a los beneficiarios, las Aduanas de entrada exigirán, junto al ejemplar número 2 de la declaración de exportación (modelo B-1) con que hubiere documentado la salida de las mercancias devueltas, la correspondiente cédula de notifica-

mercancias devueitas, la correspondiente cedula de notifica-ción con la liquidación practicada, cuyos datos servirán de antecedente para el cálculo de la cuota tributaria a reintegrar. b) Si el beneficiario se hubiese acogido en el momento de la exportación al sistema de deducción de cuotas regulado por el Real Decreto 593/1981, de c de marzo, el interesado deberá presentar en la Aduana de entrada, junto al documento de exportación (B-1), al que se refiere el apartado a) anterior, el correspondiente ejemplar complementario B-4, cuya infor-mación será utilizada en la determinación de la cuota a devolver

mación será utilizada en la determinación de la cuota a devolver.

c) Si, por el contrario, las cuotas desgravatorias no hubiesen sido satisfechas, las Aduanas de entrada de las mercancias

que se reimporten exigirán el ejemplar número 2 de la declaración de exportación (B-1) con que se documentará la salida de las mercancías devueltas, cuyos datos servirán asimismo para el cálculo de la cuota a restituir.

d) Cuando el ejemplar número 2 de la declaración de exportación (B-1) haya sido utilizado para otros fines, o el B-4 por los que la con provios se precentarán en su lugar certi-

en los que le son propios, se presentarán en su lugar certi-ficaciones expedidas a estos efectos por la Aduana de salida con cargo al ejemplar que obre en su poder, en el cual dicha Aduana realizará las debidas anotaciones con el fin de evitar duplicidades.

3. Por razones de economía de trámite las cuotas a reinte-grar serán ingresadas en el Tesoro por las Aduanas de entrada por el concepto presupuestario 2413-Impuesto de Compensación

de Gravámenes Interiores. En todo caso, y por los Inspectores que efectúen la liquidación de reintegro al Tesoro de la cuota desgravatoria, se levantará la oportuna ficha informativa, de acuerdo con lo prevenido en el oficio-circular número 428, de este Centro directiva de la cuota desgravatoria, se levantará la oportuna ficha informativa, de acuerdo con lo prevenido en el oficio-circular número 428, de este Centro directiva de la cuota de la cuota desgravatoria, se levantará la oportuna ficha informativa, de acuerdo con lo prevenido en el oficio-circular número 428, de este Centro directiva de la cuota del la cuota de la cu

tivo, de 31 de julio de 1980.

4. Las presentes normas sustituyen a las dictadas por la circular número 867. de 14 de enero de 1982, que se entenderá

derogada.

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de febrero de 1983.—El Director general, Miguel Sánchez Alberti.

Sr. Inspector-Administrador de la Aduana de .....

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

7602

REAL DECRETO 497/1983, de 16 de febrero, sobre reforma de los Estatutos del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, aprobados por Real Decreto 1471/1977, de 13 de mayo, y creación, por segregación, de los Colegios de Ibiza-Formentera y Menorca.

Como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre; en la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974, de la nueva estructura del Estado dimanante de la Constitución de 1978 y de la necesidad de incorporar a los Estatutos del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, aprobados por Real Decreto 1471/1977. de 13 de mayo, materias no reguladas en los mismos y de reformar parcialmente algunos aspectos de su contenido en virtud de la experiencia obtenida en su aplicación, se elevó al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, por el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, previa la trainitación corporativa pertinente con audiencia de todos los Colegios, solicitud de reforma de los anteriormente citados Estatutos, con arreglo a lo previsto en el artículo sexto, punto 2, de la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974.

Dentro de la mencionada reforma se incluye la creación de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Ibiza-Formentera y de Menorca, por segregación del Colegio de Baleares, que pasará a denominarse Colegio de Mallorca, y del que eran Delegaciones, atendiéndose con ello la voluntad expresada el 28 de mayo y el 2 de junio de 1980, respectivamente, en asambleas celebradas por los colegiados residentes en las citadas Delegaciones, a la que prestó su conformidad la Junta General del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Baleares el 9 de junio de 1980, respectivamente, en asambleas celebradas por los colegiados residentes en las citadas Delegaciones, a la que prestó su conformidad la Junta General del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Baleares el 9 de junio de 1980, respectivamente, en asambleas celebradas por los colegiados residentes en las citadas Delegaciones, of de denominación del de Baleares, del que procede por segregación, en reunión plenaria del 14 de noviembre de 1980, previa audiencia de lo

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba la modificación de los artículos 24, 27, 29, 33, 48, 72, 73, 89, 90, 91, 92, 93, 96, 97, 98, 99 y 100 de los Estatutos del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, aprobados por Real Decreto 1471/1977, de 13 de mayo, cuya nueva redacción será la siguiente. la siguiente:

Art. 24. El Presidente y el Secretario general del Consejo serán elegidos en el Pleno, mediante voto personal y secreto de los Consejeros, entre el censo nacional de Aparejadores y Arquitectos Técnicos que figuren colegiados con un mínimo de tres años.

Su mandato será de cuatro años, renovándose conjunta-

mente a su término.»